CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante, ante requerimiento del despacho, aportó las constancias de notificación realizada a los demandados a las direcciones electrónicas cuyas evidencias obran en el expediente. El representante Legal del banco Davivienda, se pronunció, como apoderado judicial de la entidad, pidió reconocerle personería como tal y no presentó excepciones. El codemandado Juan José Leyton, notificado por el despacho, en tiempo, se pronunció en nombre propio y como excepción invocó las del artículo 282 del Código General del Proceso y manifestó su voluntad conciliatoria para dar fin al proceso judicial. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 9 de marzo del 2022.**

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **EDIFICIO LOS APENINOS P.H.**
Demandados: **JUAN JOSÉ LEYTON**
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: **170014003010-2021-00503-00**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a decidir lo pertinente en este asunto.

Una vez revisados los documentos aportados al proceso, se tiene que la entidad codemandada Banco Davivienda, fue notificada el 5 de noviembre de 2021, por medio del correo electrónico anotado en el Certificado de Existencia y Representación que obra en el expediente y, en tiempo, se pronunció mediante su Representante Legal y apoderado Judicial; en consecuencia, se tiene como debidamente notificada a la entidad bancaria Davivienda S.A. y se le reconoce personería jurídica a su representante CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS ARISTIZÁBAL, para que represente a la entidad en este proceso.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en el cual la parte demandada puede actuar en nombre propio, es decir, sin necesidad de representación, se tiene como contestada, en tiempo, la demanda notificada al codemandado JUAN JOSÉ LEYTON MENESES, a quien igualmente se le reconoce personería para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Respecto a la excepción de oficio del artículo 282 del Código General del Proceso, que propuso en su escrito de contestación a la demanda, el codemandado Juan José Leyton Meneses, ha de decirse que la Corte Suprema de Justicia, en cuento al invocar la excepción *genérica* en proceso ejecutivo, ha dicho que "*No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones*" (G.J. No. 19043, pág. 518).

> *"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de*

mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta",

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción GENERICA o INNOMINADA, fue simplemente enunciada por el codemandado Leyton Meneses, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan, como éste lo pretende.

Ante la improcedencia de tramitar excepciones carentes de sustentación y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos, por sustracción de materia y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por el codemandado Juan José Leyton Meneses, que de oficio pretende decrete el juzgado.

Sin embargo, dada la petición que hizo el codemandado JUAN JOSÉ LEYTON MENESES, ante la manifestación de su voluntad conciliatoria con el fin de dar por terminado el proceso judicial, el despacho cita a las partes para surtir únicamente **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para lo que procede a señalar el **DÍA JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, A LAS 8.30 A.M**; con la advertencia que de no llegar a un acuerdo dentro de la misma, puesto que no se formularon excepciones, el despacho procederá a proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día de la diligencia, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el despacho, a fin de evitar contratiempos.

La Secretaría del despacho, adelantará las gestiones pertinentes para que, en la fecha y hora señalada, haya disponibilidad del canal virtual pertinente para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

GEMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 43 el 10 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07b835349aa41474c1f6f6d9f43e3fda1e4de58b8b9678ed0ecb275c7236be49

Documento generado en 09/03/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GEMG